

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FÓMEQUE- CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: REIVINDICATORIO
Rad. No.: 2021-00133-00
Demandante: BLANCA FLOR VANEGAS VILLALOBOS
Demandado: ERNESTO VILLALOBOS VILLALOBOS

Asunto: *RECURSO DE REPOSICION*

JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'500.810 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional número 141.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el municipio de Fómeque - Cundinamarca, obrando en mi calidad y condición de **APODERADO EN AMPARO DE POBREZA** de la demandante señora **BLANCA FLOR VANEGAS VILLALOBOS**, encontrándome dentro del término legal establecido, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha tres (3) de agosto y notificado por estado del día cuatro (4) de agosto ambos del cursante dos mil veintiuno (2021), el cual entro a exponer y sustentar en los siguientes términos:

1. AUTO QUE SE RECURRE:

El Honorable Despacho, dentro de la presente acción verbal sumaria de reivindicación de dominio, en fecha tres (3) de agosto y notificado por estado del día cuatro (4) de agosto ambos del cursante dos mil veintiuno (2021), ha proferido el auto admisorio de la demanda, y dentro de su literalidad ha expresado:

“/ ... /

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y de forma resuelve:

***Primero:** Admitir la demanda reivindicatoria presentada por Blanca Flor Vanegas Villalobos, a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, en contra del señor Ernesto Villalobos Villalobos.*

/ ... /

***Quinto:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y de conformidad con el numeral 2°, del artículo 590 de la precitada norma, la demandante deberá prestar caución por la suma de \$790.422,00 correspondiente al 20% de los avalúos catastrales de los predios objeto de la reivindicación.*

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cel.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Sexto: Reconocer al abogado José Antonio Vargas Beltrán, como apoderado judicial en amparo de pobreza de la demandante Blanca Flor Vanegas Villalobos, en los términos y para los efectos del poder legalmente otorgado.

/ ... /". (Negritas y resaltado fuera de texto)

2. ARGUMENTOS Y SUSTENTO DEL RECURSO LEGAL DE REPOSICIÓN:

En mi calidad y condición de apoderado judicial en amparo de pobreza de la demandante señora BLANCA FLOR VANEGAS VILLALOBOS, en ejercicio del derecho de defensa y de controversia de sus intereses, de forma respetuosa me permito sustentar el recurso legal de reposición en contra del proveído calendarado el día tres (3) de agosto y notificado por estado del día cuatro (4) de agosto ambos del cursante dos mil veintiuno (2021) en los siguientes términos:

Ha señalado claramente el Honorable Despacho que en ésta acción judicial verbal sumaria de reivindicación de derechos de dominio, la parte demandante señor BLANCA FLOR VANEGAS VILLALOBOS está reconocida y beneficiada en amparo de pobreza, como así se sostiene innegable e incuestionablemente en sus numerales primero (1º) y sexto (6º) del auto objeto del recurso legal de reposición.

De igual forma, respetuosamente me permito expresar, que dentro de la literalidad del libelo introductorio, en especial en su capítulo undécimo (11º) y denominado "CONSIDERACIONES DEL AMPARO DE POBREZA", la parte demandante que represento ha solicitado comedidamente al Estrado Judicial, se sirvan tener en cuenta esta situación para que en el desarrollo del trámite procesal y judicial se tengan en cuenta los efectos consagrados en el artículo 154 del Código General del Proceso, como de las demás disposiciones concernientes establecidas.

De lo anterior, con mi acostumbrado respeto al Honorable Despacho, me permito citar la norma *up supra* en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cel.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (Negrillas y resaltado fuera de texto)

De la citada y trascrita disposición legal y procedimental, me permito expresar y sustentar mi respetuosa inconformidad con lo que se sostiene en el proveído que se recurre, habida cuenta que:

PRIMERO: Si bien es cierto que el numeral segundo (2º) del artículo 590 del Código General del Proceso, para el decreto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimada en la demanda, no deja de ser menos cierto, que en el inciso primero (1º) del artículo 154 ibidem mi representada y poderdante señora BLANCA FLOR VANEGAS VILLALOBOS, por el fundamento de habersele concedido el reconocimiento y beneficio del amparo de pobreza, **no está obligada a prestar la caución procesal que se exige en el numeral quinto (5º) del auto recurrido.**

SEGUNDO: Así mismo, al Honorable Estrado Judicial, de manera comedida y respetuosa me permito advertir, y a la vez insistir, que dentro del texto de la demanda, en su capítulo undécimo (11º) así se ha petitionado **tener en cuenta la condición de AMPARO DE POBREZA de mi representada y poderdante señora BLANCA FLOR VANEGAS VILLALOBOS,** y de los efectos que se contienen en el artículo 154 del Código General del Proceso, como de las demás disposiciones concernientes establecidas.

TERCERO: Colorario de lo anterior, es que mi representada en amparo de pobreza señora BLANCA FLOR VANEGAS VILLALOBOS **goza de los beneficios que contiene y consagra el citado artículo 154.**

CUARTO: Es fundamental expresar, que en el reconocimiento del beneficio del amparo de pobreza a mi representada señora BLANCA FLOR VANEGAS VILLALOBOS, el Honorable Despacho ha tenido en consideración lo establecido y estatuido en el artículo 151 del mismo Estatuto General del Proceso, atendiendo que, de conformidad a lo expresado en la solicitud de amparo, **mi procurada no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso.**

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cel.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

De lo expuesto anteriormente, es que sustento mi respetuosa discrepancia e inconformidad con lo contenido en el proveído objeto del recurso legal de reposición.

Finalmente, respecto de las demás decisiones contenidas en el auto de fecha tres (3) de agosto y notificado por estado del día cuatro (4) de agosto ambos del cursante dos mil veintiuno (2021), la parte demandante que represento no formula reparo alguno, razón por la cual desde ya ruega al Honorable Despacho que se mantengan incólumes.

En estos términos, me permito dejar por presentados mis argumentos y exposiciones de sustento del recurso legal de reposición, atendiendo lo contenido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

3. PETICIONES:

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho:

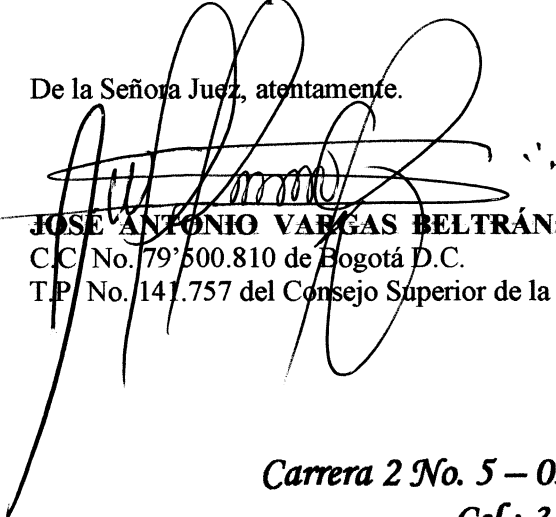
PRIMERA.- Comedidamente me permito solicitar se tenga por presentado debidamente y dentro del término legal el recurso de reposición en contra del auto de fecha tres (3) de agosto y notificado por estado del día cuatro (4) de agosto ambos del cursante dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDA.- Respetuosamente me permito solicitar se sirva tener debidamente sustentado el recurso legal interpuesto, atendiendo las exposiciones y argumentos que se contienen en el presente escrito.

TERCERA.- Respetuosamente me permito solicitar se sirva infirmar la decisión contenida en auto calendado en fecha tres (3) de agosto y notificado por estado del día cuatro (4) de agosto ambos del cursante dos mil veintiuno (2021), en lo que comporta a lo señalado en su numeral quinto (5º), para que en su lugar no se imponga a la parte demandante la carga procesal de prestar caución en la suma señalada, toda vez que la parte demandante señora BLANCA FLOR VANEGAS VILLALOBOS goza del beneficio del AMPARO DE POBREZA, como así lo ha concedido y reconocido el Honorable Estrado Judicial.

CUARTA.- Comedidamente me permito solicitar que respecto de las demás decisiones contenidas en el auto recurrido permanezcan inmodificadas e incólumes.

De la Señora Juez, atentamente.


JOSE ANTONIO VARGAS BELTRÁN:.
C.C No. 79'500.810 de Bogotá D.C.
T.P. No. 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cel.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com